



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela N.º 2023-00503-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NADIA ANDREA SERRANO NÚÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º. 1.013.603.391.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **INPEC**
  - **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ –CPAMSM- “EL BUEN PASTOR”**
- b) A la actuación se vinculó a:
  - **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- Se encuentra en proceso de solicitud de pena cumplida ante el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que solicitó ante el establecimiento penitenciario en el que se encuentra la liquidación del total de su tiempo de pena física y de condena.
- Le solicitó a la reclusión de mujeres El Buen Pastor su cartilla biográfica, su historial de conducta y todos los certificados de redención pendientes hasta la fecha. El establecimiento lo remitió los documentos al Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena, sin que adjuntara el historial de calificación de conducta.
- El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad dio respuesta a la documentación enviada por reclusorio, en el que indicó que no basta con la remisión de la certificación de agosto, por lo que requirió de manera inmediata el historial de calificación de conducta y de los certificados de calificación pendientes.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar la expedición de toda su información con destino al Juez Quinto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, con el ánimo de lograr tener su pena cumplida o la resolución de su tiempo real de cumplimiento de la pena.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en su informe indicó lo siguiente:

- Hizo un recuento de la situación jurídica de la accionante, quien ha estado privada de la libertad entre el 21 de mayo de 2021 hasta el 12 de julio de 2021, fecha en la que se le revocó la prisión domiciliaria, y nuevamente desde el 2 de diciembre de 2021 hasta la fecha.
- Confirmó la situación relacionada con la remisión incompleta de los documentos solicitados por la accionante, de tal suerte que mediante el proveído adiado 18 de octubre de 2023 se le requirió al establecimiento penitenciario.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos de la accionante.
- Con posterioridad, aportó copia del auto interlocutorio N°. 1490 proferido el 16 de noviembre de 2023, por cuya virtud decretó la libertad incondicional e inmediata de la accionante Nadia Andrea Serrano Núñez.
- b) El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, en su informe refirió que no es competente para atender los requerimientos de la privada de libertad, ya que eso debe ser atendido por la CPAMSM-BOG, de tal suerte que solicitó su desvinculación.
- c) La **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ –CPAMSM- “EL BUEN PASTOR”** rindió el informe en el ordenado, en el cual manifestó:
  - Que el pasado 2 de octubre remitió, a través de la oficina jurídica, al Juzgado 6 (sic) de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad los documentos para la redención de la pena de la accionante, a saber *i.-*) cartilla biográfica, *ii.-*) historial de conducta y *iii.-*) certificado de redención TEE 18966933 entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de agosto de 2023.
  - Por lo anterior, es competencia del referido Juzgado conceder el beneficio de reconocimiento de la redención.
  - Igualmente, aportó los documentos que fueron enviados en su oportunidad, con el fin de demostrar que si fue enviado el historial de conducta.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿En el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, con ocasión del auto interlocutorio n°. 1490 proferido el 16 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado vinculado?

**8.-Derechos implorados:**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **8.1. –Derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

#### **10.1.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**10.2.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ –CPAMSM- “EL BUEN PASTOR”, en la medida que no dio respuesta a la petición presentada por la accionada.

Como consideración preliminar, es menester señalar que en el numeral 4° del auto de 8 de noviembre de 2023 se requirió a la accionante en procura de que aportara copia de la petición presentada en ejercicio del derecho de petición, por medio del cual pidió los documentos anunciados en el libelo tutelar. No obstante, en el término conferido para tal fin, guardó silencio.

Al respecto, se precisa que el referido auto fue notificado a la accionante a través de mensaje de datos en la dirección electrónica que fue informada al momento de la radicación de la acción constitucional. Sin embargo, en aras de atender el pedimento de la gestora según el cual recibiría notificaciones “*preferiblemente*” en el establecimiento donde se encuentra recluida, este Despacho comisionó al Director de la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario accionado para que realizara la diligencia de notificación.

Pese a haber sido notificado en debida forma y requerido para que acreditara la diligencia encomendada, el funcionario comisionado no dio cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, tal como se indicó en líneas pasadas, la accionante fue notificada en debida forma, en atención a la informalidad que reviste la notificación en el marco de una acción constitucional.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho decidirá lo que en derecho corresponda respecto al asunto de marras.

Así las cosas, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que durante el trámite procesal el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá profirió el auto interlocutorio n°. 1490 de 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se reconoció la redención de pena por trabajo a la accionada y, en consecuencia, se decretó la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior determinación fue adoptada con fundamento a los documentos que fueron aportados por el establecimiento carcelario, conforme de cuenta el informe secretarial de entrada:

**INFORME:** Bogotá D.C, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)- Al despacho de la señora Juez oficio 129-CPAMSMBG-AJUR de fecha 15 de noviembre de 2023, con documentos correspondientes a redención de pena para estudiar una “posible pena cumplida” respecto de la sentenciada NADIA ANDREA SERRANO NUÑEZ.

Desde esa perspectiva, téngase en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela corresponde a que el Complejo Carcelario “*el Buen Pastor*” diera respuesta a su petición de suministrar los documentos “*con el ánimo de lograr a cabo mi pena cumplida o la resolución de mi tiempo real de cumplimiento de la pena*”.

En otras palabras, los documentos *i.-)* cartilla biográfica, *ii.-)* historial de conducta y *iii.-)* certificado de redención TEE 18966933 entre el 1 de abril de 2023 y el 31 de agosto de 2023, los requería para obtener su libertad.

En tal medida, considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho sobreviniente, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia SU-522 de 2019, así:

*“El hecho sobreviniente es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio (...)*

*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena[59] como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”.*

En ese orden de ideas, a pesar que no se pudo acreditar la petición presentada por la actora ante el Complejo Carcelario el Buen Pastor, lo cierto es que acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante comoquiera que el Juzgado citado con antelación ordenó su libertad, situación que perseguía con el supuesto derecho de petición.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por contera, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones desaparecieron en el transcurso de este trámite tutelar

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela impetrada por NADIA ANDREA SERRANO NÚÑEZ contra el INPEC y la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – CPAMSM- “EL BUEN PASTOR”.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

CBG.

Firmado Por:  
Nely Enise Nisperuza Grondona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 017

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641413762055dcd1538487f36ebd12c28e22d01e1fec877465aa36d0e828979d**

Documento generado en 17/11/2023 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**